



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MIÉRCOLES CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

JUZGADO	NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez	GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ		
	NOMBRES	1^{er} APELLIDO	2^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 02:00 PM Hora Finalización: 04:25 PM		
DECISIÓN:	PRIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS MAFFIOLD NIÑO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCÍA SOBRE SU HIJA ISABELLA MAFFIOLD TAMAYO		

1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 1 7 0 0 3 4 6

2. CLASE DE PROCESO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: VERBAL SUMARIO

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA
DEMANDANTE	MAIRA VIVIANA TAMAYO VÉLEZ	1 017 140 306
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAFFIOLD NIÑO	91 430 622
APODERADOS	MARTHA ELENA ARROYAVE CHICA	21 403 996
	CURADOR: CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA	T.P. 264 103
		70 253 086
		T.P. 176 048

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buena tarde, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto que antecede 30 de Abril año 2021, publicado por Estados Electrónicos mismo día, mes y anualidad, se constituye el Despacho en Audiencia pública con el fin de adelantar el trámite radicado 2017-346 que corresponde a un proceso de Privación de la Patria Potestad que fuera instaurado por la señora MAIRA VIVIANA TAMAYO VÉLEZ madre de la adolescente ISABELLA MAFFIOLD TAMAYO en contra del señor JUAN CARLOS

MAFFIOLD NIÑO. Proceso que fue recibido en el Despacho a través de la oficina judicial 03 de Mayo 2017, enviado al Juzgado y radicado el día 11 de Mayo 2017. Conforme a la documentación aportada el Juzgado dictó auto de Inadmisión el 22 de Junio notificado en Estados del 28 de Junio año 2017... (Registro audio y video).

Procede la Presentación de los intervinientes virtualmente por activa y pasiva a la diligencia con sus respectivos datos identificatorios; de igual manera lo hace la Procuradora adscrita; en este aparte se deja constancia que al llamar dos veces por su nombre al demandado no responde.

La etapa a seguir correspondería a Excepciones Previas declarándose agotada en tanto no fueron formuladas. La siguiente sería la Conciliación que en este tipo de proceso la Patria Potestad no es conciliable. Prosigue la siguiente: Interrogatorio de Partes para la accionante quien es la única presente además de los testigos enlistados... (Registro audio y video).

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Cumplidas las etapas del proceso el operador judicial no hará uso de la regla 3ª artículo 372 C.G.P. en razón a que se le nombró curador y las acciones ingentes para localizar al demandado demostrado está que no comparecerá; habida consideración, entonces, se concede a cada uno de los apoderados el uso de la palabra para entregar Alegatos de Conclusión previo a emitir la sentencia, dejándose a juicio del juzgador la emisión de un fallo justo en derecho; análogamente, el Ministerio Público conceptúa sobre la potestad parental, roles paternos y garantía de derechos de la menor; los testigos hacen referencia al desempeño paterno del compañero de la señora MAIRA VIVIANA como parte del núcleo familiar; dice la Procuradora estar de acuerdo que se acceda a las pretensiones de la demanda privando del ejercicio de la patria potestad al señor JUAN CARLOS MAFFIOLD NIÑO por incumplimiento de sus deberes por casi 12 años porqué quien merece aquí que se le garanticen sus derechos es la menor ISABELLA MAFFIOLD TAMAYO por no encontrar ese ejercicio de quien estaba llamado en primer lugar y constitucionalmente a cumplir sus derechos de padre. Ministerio Público, manifiesta

también, reconocer el trabajo del curador por su labor en búsqueda del señor MAFFIOLD. (Registro audio y video).

Ejecutada, entonces, esta penúltima etapa resta al operador cumplir con el numeral 9 artículo 372 que habla de dictar la Sentencia para ello les previene dar traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los Alegatos de Conclusión. Así las cosas, procede a dictar sentencia bajo las siguientes consideraciones... (Registro audio y video).

Se presentó ante esta judicatura proceso que pidió la Privación de la Patria Potestad al señor JUAN CARLOS MAFFIOLD NIÑO padre de la menor ISABELLA MAFFIOLD TAMAYO indicándose el abandono del cumplimiento de sus deberes impuestos por la ley apersonada y conocida la causa procesal se agota la búsqueda del señor demandado no apareciendo por ninguna parte procede entonces el operador judicial ante la pretensión de la parte mirar los presupuestos sustantivos que para estos efectos tiene la legislación colombiana y frente al contenido de los artículos 251 y en reciprocidad el artículo 253 y 257 CC a más del artículo 288 de la misma codificación que define la Patria Potestad como conjunto de derechos de los padres sobre sus hijos no emancipados para garantizar a aquellos el cumplimiento de sus deberes que la ley le impone, bástese mirar, el contenido de los artículos 14, 24 del C de la I y la A en cuanto a la Responsabilidad Parental complemento de la Patria Potestad establecida por la ley civil sumado el artículo 44 de la CP derechos de los menores preferentes sobre los derechos de los demás, pero, lo más importante para el ejercicio de estos derechos es tener un papá y una mamá que para el caso en comento sólo está presente la mamá... la relación legal, legítima de padre e hijo no puede sufrir la suerte de la relación sentimental de sus padres; en este caso,... no hay papá. De igual manera, hace referencia a los artículos 315 CGP., 411 del CC, 166, 167, 176 CGP; paso seguido enuncia como consecuencia de lo descrito que accederá a la pretensión: Privar la Patria Potestad al señor MAFFIOLD NIÑO; igualmente, no se le suspende la posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria ni compartir la custodia sobre la adolescente ISABELLA MAFFIOLD; será entonces la madre quien continuará con esa representación. Lo único que este operador no hará, disculpándose de antemano, es condenar al señor MAFFIOLD a pagar agencias en derecho porque frente a la disyuntiva quiere dejar claro, sólo sí, el Ministerio Público coadyuva la pretensión

de fijar honorarios al curador ad litem en este proceso. Se ordenará la inscripción de esta providencia: Privación del ejercicio de la Patria Potestad en el folio de Registro Civil de Nacimiento de ISABELLA que pertenece a la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Osos en Indicativo Serial 37422659. Sin más manifestaciones, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Acceder a la pretensión principal de la parte demandante en el sentido de privar del ejercicio de la Patria Potestad al señor JUAN CARLOS MAFFIOLD NIÑO que ejercía sobre su hija ISABELLA MAFFIOLD TAMAYO.

SEGUNDO: Sin lugar de condenar en costas.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de ISABELLA MAFFIOLD que pertenece a la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Osos en el Indicativo Serial 37422659 donde quedará inscrita la Privación del ejercicio de la Patria Potestad.

CUARTO: El privado del ejercicio de la Patria Potestad quedará obligado al pago de la carga alimentaria que se defina y tendrá posibilidad de compartir el ejercicio de la custodia y cuidados personales de su hija.

La presente providencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Para garantía del Debido proceso, derecho de Defensa se concede el uso de la palabra a la apoderada parte demandante con el fin de establecer si a la providencia que ha sido dictada tiene que hacerle adición o corrección o recurso para interponer, respondiendo aceptar la sentencia; igual pregunta se formula al curador ad litem Doctor Carlos Sañudo manifestando estar de acuerdo sin objeción ni recurso alguno para el efecto, y le solicita al señor Juez se pronuncie sobre lo dicho referente al acto de la curaduría a lo cual el operador judicial manifiesta estarse a la posición que al respecto tenga la señora Procuradora en su intervención a continuación aclarando, que no es que ella vaya a

tomar la decisión sino que generalmente es la posición del operador consultar al Ministerio Público por su función esencial y primordial en el proceso. Seguidamente la señora Procuradora manifiesta no hacer ninguna solicitud a la sentencia ni aclaración ni complementación ni uso de recurso alguno. Y con respecto al traslado de los honorarios que se puedan fijar al señor curador indica que, además de la buena defensa que hizo la apoderada de la señora Maira Viviana, pues, si bien es claro que, la labor de los curadores más que labor es un servicio que se presta con esmero del debido proceso y garantía del derecho de defensa constitucional, anotando que en el caso en comento, hasta el máximo, se agotaron las preguntas; por tanto no ve problema al ser una labor como todas, que trabajar es una labor constitucional así el C. G P. haya sacado ese deber de hacerlo, agregando que las partes deben estar de acuerdo en atención al desequilibrio económico sufrido en esta pandemia por los abogados y en particular como Ministerio Público hace un llamado de solidaridad y reconocimiento del deber cumplido por el Doctor Carlos Sañudo como curador en este proceso. Concluyendo entonces que, por su parte no habría ningún inconveniente. A continuación, el señor Juez pregunta a la abogada Martha Elena qué opina al respecto respondiendo estar de acuerdo con lo expreso por la Doctora Silvia, reconociendo igual, la labor ejercida por el Doctor Sañudo.

Así las cosas y para finalizar, el juzgador manifiesta al curador que se adiciona la sentencia en el sentido de fijarle a la parte demandante cancelar la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) por concepto de honorarios de curador. Y agradece la concurrencia virtual al presente acto.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvo como invitada la señora delegada del Ministerio Público Doctora SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL y los comparecientes por activa y pasiva relacionados al inicio de esta diligencia.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

pb